



Barranquilla, dieciocho, (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202400197-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ERNESTO JULIAO
ACCIONADOS : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR
(ANTES METROTEL)
PROVIDENCIA : CONCEDE DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ERNESTO JULIAO contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR (ANTES METROTEL) por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Que el 07 de marzo de 2024 presentó petición con número de radicado ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR (ANTES METROTEL), con número de radicado No. 20240215165101692607.

Manifiesta el actor que la accionada no contestó de fondo, y que en comunicación brindada al actor indicó que la petición no puede ser contestada en 15 días, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 2.1.1.1 y en el artículo 5.1.1.1 de la Resolución 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR (ANTES METROTEL), le de respuesta de fondo y coherente a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha siete (07) de marzo de 2024, donde se ordenó al representante legal de la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR (ANTES METROTEL), o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela. No obstante, a la fecha no se ha hecho presente dentro del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



RADICADO : 080014053007202400197-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ERNESTO JULIAO
ACCIONADOS : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR
(ANTES METROTEL)
PROVIDENCIA : 18/03/2024 CONCEDE DERECHO DE PETICION

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.



RADICADO : 080014053007202400197-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ERNESTO JULIAO
ACCIONADOS : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR
(ANTES METROTEL)
PROVIDENCIA : 18/03/2024 CONCEDE DERECHO DE PETICION

CASO CONCRETO PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Vulnera la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR (ANTES METROTEL), los derechos cuya protección invoca la accionante al omitir dar respuesta de fondo a la petición presentada el 07 de marzo de 2024?

ARGUMENTACION

La accionante señala que solicitó el 07 de marzo de 2024 radicó petición ante Movistar con radicación CUN:4433241001133579 básicamente porque el consumo en el local comercial siempre ha sido de \$816.680 (OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SESICIENTOS OCHENTA PESOS) y le están facturando conceptos no solicitados como 100 líneas no contratadas que aumenta el servicio.

Al respecto la accionada con radicado de No. 20240215165101692607 no contestó de fondo, manifestando que la petición no puede ser respondida en 15 día por no estar sometidas al régimen de Calidad, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.1.1.1 y en el artículo 5.1.1.1 de la Resolución 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o normas que la modifiquen.

Obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- 1. Petición presuntamente presentada ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR (ANTES METROTEL).
- 2. Comunicaciones por parte de MOVISTAR de fecha 25 de enero de 2024 y 16 de febrero de 2024.

Se notificó a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR (ANTES METROTEL), de la admisión de la presente acción constitucional, al correo electrónico dispuesto para tal notificacionesjudiciales@telefonica.com , tal como se evidencia a continuación:

P

postmaster@telefoniacorp.onmicrosoft.com

Para: postmaster@telefoniacorp.onmicrosoft.com

😊 ↶ ↷ | ...

Jue 14/03/2024 11:56 AM

✉

URGENTE // 2024-00197 NO...

▼

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@telefonica.com
Asunto: URGENTE // 2024-00197 NOTICA AUTO ADMISORIO TUTELA

NJ

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@telefonica.com>

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

😊 ↶ | ...

Jue 14/03/2024 11:56 AM

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico es DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO PARA LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES que se surtan en los procesos en que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC ostenta la calidad de demandante o demandada, en los términos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 v. en el artículo 56 de esta misma ley, en los procesos en que expresamente se



RADICADO : 080014053007202400197-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ERNESTO JULIAO
ACCIONADOS : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR
(ANTES METROTEL)
PROVIDENCIA : 18/03/2024 CONCEDE DERECHO DE PETICION

A pesar de haber sido notificado en debida forma, no se hizo presente dentro del trámite constitucional, por lo que considera el Despacho, dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Ahora bien, en la respuesta que acompaña el accionante y de la cual se queja no es de fondo, la accionada indica lo dicho por el actor, esto es, que no está obligada a contestar en 15 días, por cuanto, *“...los servicios objeto de reclamo no le es aplicable el régimen de protección de los derechos de los usuarios de los Servicios de Comunicaciones, ni el Régimen de Calidad, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.1.1.1 y en el artículo 5.1.1.1 de la Resolución 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o normas que la modifiquen, por haberse acordado entre las partes la totalidad de las condiciones contractuales; por ende, el tiempo de atención no se encuentra sujeto a 15 días hábiles”.*

Al respecto se anota lo siguiente.

Señala el artículo 32 de Ley 1755 de junio 30 de 2015:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.



RADICADO : 080014053007202400197-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ERNESTO JULIAO
ACCIONADOS : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR
(ANTES METROTEL)
PROVIDENCIA : 18/03/2024 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T - 867 de 2013, antes de la Ley de petición, se refirió a este derecho frente a particulares indicando:

“ ... Por consiguiente, si bien resulta claro que la solicitud del Consejo Comunitario no tiene por objeto un tema relacionado con la prestación del servicio público que le ha sido encomendado a la accionada, es obligatorio que la interposición de la presente solicitud, se entienda, ha sido allegada en ejercicio del derecho de petición, pues Claro S.A. ha tomado medidas que tienen injerencia en los intereses particulares del actor, o influyen en el ejercicio normal de sus derechos; de forma que desconocerle al actor esta facultad constitucional, supone retornar a los momentos previos a la actual Constitución, en los cuales el ciudadano se encontraba en total indefensión frente al actuar de los particulares.

Adicionalmente, es necesario llamar la atención sobre el hecho que el derecho de petición del que gozan todos los ciudadanos, es una prerrogativa cuyo ejercicio no se encuentra circunscrito únicamente ante autoridades administrativas, sino que por el contrario, se ha indicado que éste también es procedente frente a los particulares, que en el desarrollo de su individualidad han entrado a afectar a otros en la órbita de su subjetividad.

Como corolario de lo expuesto, estima la Sala que en efecto, la solicitud del Consejo Comunitario, se constituyó en el uso legítimo y materialización del derecho constitucional de petición, y que por tanto, contrario a lo expuesto por Claro Colombia S.A., éste sí tenía la obligación legal y constitucional de resolver la petición que ante él fue radicada por el actor”.

Lo anterior conlleva a señalar que debe la acciona rendir respuesta dentro del término 15 días, y de proceder recursos contra la decisión o respuesta que emita ponerlo en conocimiento del peticionario para que pueda agotar el reclamo que corresponda.

Por lo anterior, no está ordenando el despacho a que la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR (ANTES METROTEL), acceda a las pretensiones por parte del actor en su escrito de petición, pues vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

Es pertinente traer a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012:

“ El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”



RADICADO : 080014053007202400197-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ERNESTO JULIAO
ACCIONADOS : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR
(ANTES METROTEL)
PROVIDENCIA : 18/03/2024 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental a la petición y en consecuencia ordenará a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR (ANTES METROTEL), a dar respuesta a la petición elevada por la accionante

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR, el derecho fundamental de petición invocado por ERNESTO JULIAO dentro de la acción de tutela impetrada contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR (ANTES METROTEL).
2. ORDENAR, a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR (ANTES METROTEL), a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta a la petición elevada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabf6ce028c2c1dfe2bacb7f47236ff9c5b052bccaf1e1de1bb0533a98a6578a**
Documento generado en 18/03/2024 02:43:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>